

**DECRETO N° 978/95 – REGLAMENTANDO LA LEY N° 1612 –  
Santa Rosa, 5 de Mayo de 1995**

**Visto:**

La Ley N° 1612/95; y

**Considerando:**

Que la citada norma legal concede a las personas encuadradas dentro del artículo 20 de la Ley Nacional número 12.908 –Estatuto del Periodista Profesional- el libre acceso a las fuentes informativas oficiales de carácter público;

Que, el artículo 81 inciso 3) de la Constitución Provincial otorga al Poder Ejecutivo la atribución de “hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su cumplimiento por medio de reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su contenido y espíritu”;

Que, en ejercicio de tal derecho se hace necesario proceder a la Reglamentación de la Ley Provincial Número 1.612/95;

Que el ejercicio de derecho de prensa adquiere plena legitimidad cuando sostiene los institutos y principios sobre los que se basa el sistema democrático satisfaciendo las necesidades de información y de formación de la opinión que cada individuo tiene y comparte con los demás en el devenir de la vida ciudadana;

Que la verdadera esencia del derecho de prensa radica, fundamentalmente, en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de dar a publicidad sus ideas sin censura previa;

Que, el derecho de la prensa a informar libremente, conoce como limitaciones, las de no vulnerar los derechos o la reputación de un tercero; ni afectar a la seguridad nacional, al orden público, a la salud, a la moral pública o a las buenas costumbres;

Que dichos conceptos se encuentran tutelados por los artículos 13 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) – Ley Nacional número 23.054), y 9 de la Constitución Provincial;

Que es es función ineludible del Poder Ejecutivo Provincial, garantizar los derechos individuales, emergentes de nuestra Constitución;

Que, en consecuencia se hace necesario el dictado del acto administrativo reglamentario pertinente;

POR ELLO

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA**

Artículo 1º: Entiéndese por “persona comprendida dentro del artículo 20 de la Ley Nacional número 12.908” a los periodistas profesionales propietario de diarios o periódicos, revistas, semanarias, anuarios y agencias noticiosas que se encuentren debidamente inscriptos en la matrícula profesional local y demuestren un ejercicio regular de su profesión.

Artículo 2º: Denomínase “fuente informativa oficial de carácter público”, a todos aquellos actos documentados a través de medios escritos, audiovisuales, fonográficos, fotográficos, provenientes de cualquier organismo estatal provincial dependiente de alguno de los poderes constitucionales.-

Artículo 3º: El libre acceso a las “fuentes informativas oficiales de carácter público” reconocerá como límites:

- a) el carácter de “secreto o reservadas” de la actuaciones dispuestas por resolución fundada o por una normas específica, emanada de autoridad competente;
- b) la falta de resolución definitiva firme que ponga fin a un proceso investigativo e impida su continuación;
- c) cuando se ventilen cuestiones de derecho de familia o algún menor fuere parte;
- d) cuando la información pueda afectar respecto de los derechos o la reputación de los ciudadanos, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, y las buenas costumbres.-

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 5º: Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y oportunamente, archívese.

Dr. Rubén Hugo MARIN – Dr. Heriberto Eloy MEDIZA.-